

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00014-00
DEMANDANTE:	DENNIS YAMILE SANCHEZ GALLARDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto y en consecuencia, remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Del análisis de la demanda se desprende que la indemnización reclamada en este caso tiene su origen en virtud de las lesiones sufridas por el señor Walter Antonio Sánchez Gallardo, consistentes en la adquisición del *virus de inmunodeficiencia humana e hipoacusia neurosensorial bilateral*, las cuales según lo relatado en la demanda tuvieron lugar en desarrollo de actos propios del servicio como soldado regular.

Así las cosas, es preciso advertir en primer lugar que respecto a las pretensiones relacionadas con la lesión consistente en la adquisición del virus de inmunodeficiencia humana, ha operado el fenómeno de caducidad, pues según lo expuesto en la demanda, el señor Walter Antonio Sánchez Gallardo tuvo conocimiento de su condición el día 19 de agosto de 2015¹, por lo que a partir de ese momento contaba con el término de dos (2) años para presentar demanda de reparación directa tendiente a obtener la respectiva indemnización por los perjuicios derivados de tal lesión, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 164, numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., el cual señala que:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en

¹ Según lo obrante a folio 37 del expediente.

fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, y como quiera que fue el día 19 de agosto de 2015 que el demandante tuvo conocimiento del daño, se tiene que el término de presentación de la demanda iba hasta el 19 de agosto de 2017, razón por la que debe advertir el Despacho que dicho término se encuentra ampliamente superado, en atención a que la presente demanda fue presentada el día 22 de enero de 2019.

2. No obstante lo anterior, y como quiera que en la demanda se pide la indemnización por los perjuicios ocasionados no sólo en virtud de la adquisición del virus de inmunodeficiencia humana, sino también como consecuencia de la hipoacusia neurosensorial bilateral diagnosticada al demandante, se tiene que respecto de dicha pretensión no ha operado la caducidad y en consecuencia debe darse el trámite respectivo.

Sin embargo, en atención a que el objeto del proceso se reduce a dicha pretensión, se advierte que la cuantía del mismo se ve disminuida de forma significativa, pues teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral certificado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía correspondiente al 16%², será este el porcentaje que sobre el SMLMV podría solicitar el demandante como perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, lo cual a todas luces no superaría el límite de los 500 SMLMV para que por factor cuantía resulte competente esta Corporación.

3. Finalmente, se advierte que de conformidad con lo establecido en el Artículo 157 del C.P.A.C.A., para efectos de competencia, la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, lo que quiere decir, que no deben tenerse en cuenta las pretensiones dirigidas a resarcir perjuicios futuros, situación que de acuerdo a la forma en que fue estimada la cuantía no se cumple en el presente caso, pues tal estimación equivalente a \$506.806.992, correspondiente al lucro cesante por lo que le resta de vida, según promedio de vida del colombiano, de tal manera que dicha cifra corresponde a la estimación de una futura causación de perjuicios, conforme se desprende del literal a) del respectivo acápite de *declaraciones y condenas* contenido en la demanda.

En consecuencia se dispone:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de esta Corporación por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Según lo obrante a folios 41 a 45 del expediente.

2. Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en los términos del Artículo 168 del C.P.A.C.A., previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 JUL 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00134-00
DEMANDANTE:	SANDRA MARUN NADER
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
VINCULADO:	SOCIEDAD INVERSIONES RUMBOS "EN LIQUIDACIÓN"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada de la SOCIEDAD INVERSIONES RUMBOS "EN LIQUIDACIÓN".

1. ANTECEDENTES

Con memorial visto en folios 225 a 234 del plenario, la apoderada de la sociedad vinculada propone declarar la nulidad del proceso desde el auto del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó citar y vincular al proceso a la sociedad, en atención a la causal de indebida notificación del auto admisorio de la demanda contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Inicialmente, refiere que tuvo conocimiento del proceso cuando el Gerente y Representante Legal de la sociedad recibió en su correo electrónico personal, un mensaje reenviado por la demandante contentivo de la boleta de citación para que compareciera como testigo en la audiencia de pruebas a efectuarse en el presente proceso, y a raíz de ello se indagó sobre la existencia del proceso encontrando que se estaba surtiendo una acción que afecta los derechos de la sociedad y que no conocían para ejercer la defensa respectiva.

Agrega que al revisar el expediente, previo a la celebración de la audiencia de pruebas, se encontró la existencia de irregularidades procesales por indebida notificación, pues de conformidad con lo ordenado en el auto, por el cual se ordenó citar y vincular al proceso a la sociedad, y lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, se procedió a verificar las constancias secretariales frente al envío del correo electrónico a la dirección señalada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, así como de los soportes de envío de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado, se encuentra en el folio 198 del expediente constancia del envío por correo electrónico, pero no se observa en ninguna parte el envío inmediato a través de servicio postal autorizado como lo exige la norma, incurriéndose en causal de nulidad de indebida notificación del demandado.

Por otro lado, asegura que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la notificación electrónica es válida a personas jurídicas de derecho privado, siempre y cuando expresamente haya aceptado tal forma de notificación, y como la sociedad no es una de las entidades relacionadas en el artículo 197 del CPACA, no puede asumirse que quedó notificada debidamente con el solo envío de la notificación electrónica al correo indicado en el certificado de existencia y representación legal, pues tal dirección no fue manifestada expresamente por la sociedad para ser la dirección de notificaciones dentro del proceso.

Finalmente, informa que el certificado de existencia y representación legal que obra en folio 189 y siguientes, expedido el 11 de diciembre de 2018, indicaba como correo electrónico sussymarun@hotmail.com, correo personal de la señora Susana Marun, representante legal suplente, hermana de la demandante, el cual fue incluido en el registro mercantil, en virtud de una actuación ilegal de las señoras Susana Marun, Martha Marun y Sandra Marun (demandante), quienes mediante junta de socios del 17 de julio de 2017 iniciaron una acción social de responsabilidad en contra de Mario Marun y Ana Marun, Gerente principal y suplente, sin contar con el número de votos requerido, lo que generó su remoción del registro mercantil, no obstante, se adelantó proceso ante la Superintendencia de Sociedades quién falló a su favor el 12 de octubre de 2018, declarando la nulidad de las decisiones y reintegrando a los señores Mario Marun y Ana Marun a sus cargos, por tal razón, se guardó absoluto silencio.

En virtud de lo anterior, mediante auto que antecede la actuación, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 134 del CGP, se procedió a correr traslado de la nulidad por el término de tres (03) días, para que las demás partes y el Ministerio Público se pronunciaran respecto de la petición de nulidad procesal, plazo que fenecía el 12 de julio del año en curso, dado que el auto que lo concedió fue notificado por estado del 9 de julio de 2019 (fl. 308).

Se deja constancia que la apoderada de la demandante mediante mensaje enviado a través de correo electrónico del 15 de julio de 2019 (fls. 317 a 321) descurre extemporáneamente el traslado de la petición de nulidad procesal.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, en cuanto al control de legalidad, estipula que *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*.

Sobre los requisitos para alegar la nulidad, la el artículo 135 del CGP indica que la parte que la alegue deberá: i) tener legitimación para proponerla¹; ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, en relación con el primer requisito, la norma establece que *“[...] [n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla [...]”*.

Es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido de la norma citada, en la medida en que establece que *“[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]”* (Destacado fuera de texto).

El artículo 209 del CPACA preceptúa que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en el artículo 133 fija taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 8 la aducida por la incidentalista, así:

¹ Conforme con la misma norma, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...).”

Según la norma citada, constituye causal de nulidad cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omita el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

El mandato legal establece, además, que el defecto derivado de la indebida notificación de una providencia, distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se corregirá practicando la notificación omitida en legal forma. No obstante lo anterior, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se hubiere saneado en la forma establecida en la normativa procesal correspondiente.

En suma, el estudio de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso implica, en el caso *sub examine*, la verificación de la forma en que se notifican las providencias proferidas dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, se pasará a analizar si resulta necesario declarar la nulidad de lo actuado, según lo planteado por la apoderada de la SOCIEDAD INVERSIONES RUMBOS “EN LIQUIDACIÓN”, debiendo determinarse si la providencia proferida el **30 de noviembre de 2018**, se notificó en debida forma.

Según el artículo 196 del CPACA, las providencias se notificaran a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el Código y en lo no previsto, según lo previsto en el CPC, hoy CGP; a su vez, el artículo 197 del CPACA establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, al disponer que “Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones”. Y el inciso segundo de esta norma fijó que las notificaciones que se realicen en ese buzón se entenderán como personales.

Conforme con el artículo 198 *ibidem*, deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: i) al demandado, el auto que admita la demanda; ii) a los

terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; iii) al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante; el auto admisorio del recurso, en segunda instancia, o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado; y iv) las demás para las cuales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordene expresamente la notificación personal.

Es importante resaltar que la notificación personal se surte conforme al procedimiento establecido en los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, de los cuales para el caso en concreto resulta pertinente destacar el 199, modificado por el artículo 612 del CGP que trata de la forma de notificación personal del auto admisorio de la demanda, entre otros, a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, en los siguientes términos:

*“El **auto admisorio de la demanda** y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”.

Además, debe recordarse que el registro mercantil tiene una finalidad de publicidad y de información. Esto explica que el artículo 26 del Código de Comercio establezca que su objeto es llevar, de forma pública, la matrícula de todos los comerciantes y establecimientos de comercio, así como los actos, libros y documentos previstos en la ley. Incluso, resalta dicha norma que *“Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos”.*

En los anteriores términos normativos, para el Despacho es claro que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece dos condiciones para entender por surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda por medio electrónico **a los particulares inscritos en el registro mercantil**: a) que se envíe el texto de la providencia a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, y b) que se obtenga

la constancia o acuse de recibo, o se verifique por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Verificado el plenario, se observa que efectivamente mediante providencia proferida el **30 de noviembre de 2018** (fl. 185), el Despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CITAR Y VINCULAR a la sociedad **INVERSIONES RUMBOS** “En Liquidación”, identificada con NIT 807.003.365-4, como extremo pasivo en el presente proceso. En consecuencia, **NOTIFICARLA** en forma personal **éste auto**, así como los autos admisorio de la demanda y de la reforma y/o adición a la demanda, debiendo entregársele copia de la demanda, la reforma y de los anexos de la misma, de conformidad con lo reglado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, por tratarse de un persona jurídica particular inscrita en el registro mercantil con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión de este proceso, hasta cuando se cite al litisconsorte necesario y venza el término de traslado de la demanda que dispone el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho, para **CITAR** nuevamente a la celebración de la audiencia de inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA”. (Subrayado del Despacho).

Del mismo modo, se advierte que al plenario en folios 188 a 190 se anexó el certificado de existencia y representación de **INVERSIONES RUMBOS** “En Liquidación”, identificada con NIT 807.003.365-4, remitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, con fecha de expedición del 11 de diciembre de 2018, en el que consta que su correo electrónico para notificaciones judiciales es sussymarun@gmail.com y dirección del domicilio principal y para notificación judicial: avenida 0 calle 10 esquina Hotel Tónchala, barrio El Centro de la ciudad de Cúcuta.

La Secretaría de la Corporación envió el mensaje de notificación de la providencia en cuestión, adjuntando a su vez copia digital en archivo pdf del auto admisorio de la demanda, la demanda y su reforma, y el auto que corrió traslado de la medida cautelar, y dejando constancia de su acuse de recibo por el sistema de notificaciones electrónicas, como se puede observar en folio 191 y reverso.

No obstante, se echa de menos el cumplimiento del mandato legal de “*remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio*”.

En efecto, se presenta un error en el trámite procesal, porque la Secretaría de la Corporación no le remitió a la dirección postal de **INVERSIONES RUMBOS** “En Liquidación” copia de la demanda y su reforma, del auto admisorio de la demanda, del auto que corrió traslado de la medida cautelar, y del auto que decide citarlo y vincularlo al proceso, como lo impone el artículo 199 del CPACA.

Tal omisión configura la causal 8 de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP.

El cumplimiento de los requisitos relacionados con la notificación y publicidad de las actuaciones judiciales no constituyen una simple formalidad, pues su objetivo es garantizar el derecho al debido proceso. La ley establece los criterios mínimos con los cuales se puede considerar que una persona fue debidamente enterada

de una decisión judicial. Por este motivo es necesario su estricto cumplimiento, de lo contrario podría adelantarse el proceso judicial sin conocimiento de los interesados. Esto deviene en una vulneración del derecho al debido proceso porque se le impediría a los afectados presentar sus argumentos de defensa, interponer los recursos procedentes, y en general, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, recuérdese que la notificación, además de surtirse en forma personal, también puede darse por conducta concluyente, según lo prevé el artículo 301 del CGP, que a la letra reza:

“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(..)

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. ”. (Negrilla del Despacho).

Como se aprecia, la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los supuestos allí indicados, y para lo que interesa al asunto en concreto, se entenderá notificada la providencia del proferida el **30 de noviembre de 2018**, al día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Finalmente, es preciso aclarar que el término de 25 días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPACA, se prevé solo para efectos de lograr la efectiva notificación y entrega de los traslados; por tanto, solo se concederá a la sociedad INVERSIONES RUMBOS “En Liquidación”, el término de traslado de treinta (30) días establecido en el artículo 172 ídem, el cual iniciará a partir del día siguiente a la notificación por **conducta concluyente** del proveído de fecha **30 de noviembre de 2018**, dejándose en el expediente la constancia respectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

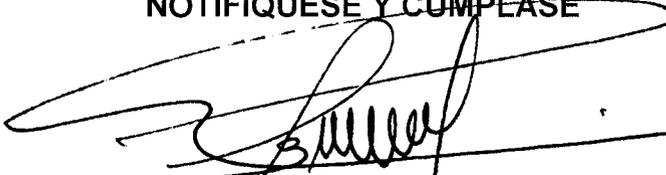
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso con posterioridad al auto de fecha **30 de noviembre de 2018**, dejándose a salvo las pruebas recaudadas, incorporadas y practicadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, tener por surtida por **conducta concluyente** la notificación a la sociedad INVERSIONES RUMBOS “En Liquidación”, del proveído de fecha **30 de noviembre de 2018**, así como los autos admisorio de la demanda y de la reforma y/o adición a la demanda. Una vez ocurrido lo anterior.

TERCERO: CONCEDER a la sociedad INVERSIONES RUMBOS "En Liquidación", el término de traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, en la forma señalada en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Daniel Vergel Riascos como apoderada de la sociedad INVERSIONES RUMBOS "En Liquidación", en los términos y para los efectos del poder visto en folio 235 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

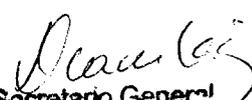


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 JUL 2019



Secretario General